

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE BANDERILLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 9387/2021 y anexos del Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa.	007447
Oficio 12885/2021 y anexos del Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa.	008665

Las documentales de referencia las primeras fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el diez de mayo de dos mil veintiuno y recibidas el diecinueve siguiente y las segundas recibidas el cuatro de junio del año en curso mediante mensajería acelerada, todas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta del Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, mediante el cual en el primero remite copias de dos escritos y anexos de la Síndica del Municipio de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave y en el segundo remite el original del **despacho 45/2021**, con número de orden **141/2021** del índice del citado órgano jurisdiccional. Acúsese recibo.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que las documentales enviadas en el segundo oficio por el citado Secretario del Juzgado de Distrito, consisten en dos

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

escritos originales suscritos por Nieves Vérula Zayas Uncal, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Banderilla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y copia certificada de diversas documentales que acompaña.

En consecuencia, se tiene a la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Banderilla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, desahogando la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de abril del año en curso, asimismo se tienen por formuladas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto en la que informa que: ***"[...] MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz HA CUBIERTO EN SU TOTALIDAD LAS CANTIDADES A LAS QUE FUE OBLIGADO mediante la presente controversia constitucional"***.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención al escrito de cuenta presentado por la Síndica municipal, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

--- SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es ***procedente y parcialmente fundada*** la presente controversia constitucional. ***--- TERCERO.*** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días,

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos. De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá realizar el pago en favor del Municipio de Banderilla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los siguientes conceptos:

- a) *En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

La cantidad de \$1,898,535.00 (un millón ochocientos noventa y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FISMDF—, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los Municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

- b) *En cuanto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

Por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, el pago de los respectivos intereses que se hayan generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

- c) *Respecto del Fondo Metropolitano 2015:*

Deberá pagarse la cantidad de \$1,899,823.80 (un millón ochocientos noventa y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 80/100 M.N.), conforme a la cláusula segunda del Convenio de Coordinación celebrado por las partes, así como los intereses que se generen por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que el Municipio actor efectivamente informó al Poder Ejecutivo de la entidad la apertura de la cuenta para efecto del pago respectivo, hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁷.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia,

⁷ Foja 201 del expediente principal.

debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal la cantidad de \$1,898,535.00 (Un millón ochocientos noventa y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como los correspondientes intereses; del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por los meses de **septiembre y octubre** de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses; y de los recursos del Fondo Metropolitano 2015 la cantidad de \$1,899,823.80 (Un millón ochocientos noventa y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 80/100 M.N.), así como los respectivos intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ/1743/03/2019, SG-DGJ/2130/08/2020 y SG-DGJ/1145/04/2021 con sus anexos, recibidos respectivamente los días cuatro de abril de dos mil diecinueve, once de septiembre de dos mil veinte y ocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras efectuadas el siete de marzo de dos mil diecinueve por la cantidad total de **\$2,812,391.34 (Dos millones ochocientos doce mil trescientos noventa y un pesos 34/100 M.N.)**; las segundas depositadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de **\$1,457,929.34 (Un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos veintinueve pesos 34/100 M.N.)** y las terceras realizadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$628,962.30 (Seiscientos veintiocho mil novecientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)**, sumando un total de **\$4,899,282.98 (Cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 98/00 M.N.)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, más sus intereses; del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), únicamente intereses por la entrega extemporánea de las parcialidades de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como, del Fondo Metropolitano 2015, más sus intereses.

En ese sentido, mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su

derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual se desahoga en el segundo oficio de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento⁸, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero¹⁰ y 50¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$3,798,358.80 (Tres millones setecientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, así como el monto de **\$1,100,924.18 (Un millón cien mil novecientos veinticuatro pesos 18/100 M.N.)** de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹², asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve¹³.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹⁴ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

⁸ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁹ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁰ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹¹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹² Tal como se advierte de las fojas 201, 202 y 223 del expediente en que se actúa.

¹³ Registro número 28808, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 3399 y siguientes.

¹⁴ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁵ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁸ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 4291/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

¹⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **203/2016**, promovida por el Municipio de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/SRB. 23

Identificador de proceso de firma: 67627

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636ae000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2021T15:56:54Z / 01/07/2021T10:56:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3a 7c fa a1 40 c1 8d 22 89 47 b6 03 29 5b aa 02 03 a0 23 09 16 de 16 0c 55 f4 db 6c 6e ef 7d 18 26 b7 e4 1a 03 fd 8f f5 88 67 2c 0f 23 45 85 43 63 d8 8f b4 d6 96 39 81 e9 1d 76 8f e7 c1 ad 70 c8 d3 a8 d9 41 f2 d4 7a 28 b2 da 58 be 3a 81 ea 99 17 26 0c 56 4e e5 6e d0 99 e5 cb de e4 2d 91 2e ae c5 b2 b2 75 5c 66 c1 6b 7f 79 1e ca 3e c2 15 3a 82 9a 8e da 06 53 10 5b ed b9 50 6c 52 3d e0 17 c2 6f 89 c8 ab 53 7f 23 05 25 be cb 25 67 f8 62 ee 73 60 dc ac 52 60 94 1a 01 a5 d6 05 df ff 98 bd d8 81 80 90 ef 01 a1 e7 b4 86 6f 64 b1 4c bb 47 57 19 4e 29 ad 26 fd 05 83 5e 36 04 29 87 c7 21 bf 45 68 d4 86 1a f7 b9 f8 76 b8 ba 6f aa bc f1 e8 e4 18 24 c2 cf 04 b5 76 7c 6d 0e 54 22 ad 03 9a a5 fc 56 bc cc 30 0a 31 ca 4d a1 03 94 8c a4 65 81 9d 59 ca 31 f4 13 c5 79 9b 3f e5			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2021T15:56:54Z / 01/07/2021T10:56:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636ae0000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2021T15:56:54Z / 01/07/2021T10:56:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3945340			
	Datos estampillados	4CFBBD36C85DA7C25316F33D2D6193C46B569BAE05FB6B7F7F4E3E501E97F93D			

[illegible]